

**Referencia:** Acción de Tutela  
**Radicación:** 76-111-33-33-003-2023-0021100  
**Accionante:** Diego Alejandro Plaza Silva  
**Accionada:** Fiscalía General de la Nación – Comisión de Carrera Especial de la FGN – UT Convocatoria FGN  
**Vinculado:** Universidad Libre

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Sentencia**

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-003-2023-00211-00  
**ACCIONANTE:** DIEGO ALEJANDRO PLAZA SILVA  
[diegoalejo8106@gmail.com](mailto:diegoalejo8106@gmail.com)  
**ACCIONADO:** FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
[juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co](mailto:juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co)  
COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
UT CONVOCATORIA FGN 2022  
[infofgn@unilibre.edu.co](mailto:infofgn@unilibre.edu.co)  
**VINCULADO:** UNIVERSIDAD LIBRE  
[notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)  
INSCRITOS EN LA CONVOCATORIA ACUERDO 001 DEL 2023 PARA EL CARGO DE PROFESIONAL INVESTIGADOR III, CÓDIGO I-105- 02(9)

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Resolver sobre la solicitud de amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, mérito probado y acceso a cargos públicos, elevada por el ciudadano **DIEGO ALEJANDRO PLAZA SILVA**, presuntamente conculcados por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UT CONVOCATORIA FGN 2022**, con base en los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

1. Relató que, mediante Acuerdo 001 del 2023, se adelantó el proceso por el cual se convocó y establecieron las reglas del Concurso de Méritos para proveer 1056 vacantes definitivas provistas en provisionalidad, en las modalidades de Ascenso e Ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera; evento para el cual decidió inscribirse para los cargos de PROFESIONAL INVESTIGADOR III, con código No. I-105-02(9) y TÉCNICO INVESTIGADOR IV, tal como consta en el certificado de Inscripción generado el 2023-04- 22.

**Referencia:** Acción de Tutela

**Radicación:** 76-111-33-33-003-2023-0021100

**Accionante:** Diego Alejandro Plaza Silva

**Accionada:** Fiscalía General de la Nación – Comisión de Carrera Especial de la FGN – UT Convocatoria FGN

**Vinculado:** Universidad Libre

2. Señaló que, el día 12 de julio del presente año, fueron publicados los resultados de las etapas de verificación de cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo, en donde dan a conocer la lista de admitidos al concurso; encontrando que para el cargo PROFESIONAL INVESTIGADOR III, con código No. I-105-02(9)-170225; aparece como INADMITIDO.

3. Manifestó que, con la anterior decisión se le están desconociendo el tiempo de experiencia y demás requisitos exigidos y que fueron relacionados al momento de la inscripción, ello es, como requisito de educación, pues se está desconociendo su título como profesional y especialista en el área de finanzas, tal cual como se acreditó; de igual forma, se desconoce su experiencia laboral, misma que inició en la Fiscalía General de la Nación desde el día 07 de octubre del año 2008, momento desde el cual se ha venido desempeñado en diferentes cargos dentro de la entidad, -Asistente Judicial IV, Investigador Criminal I, Técnico Investigador II, Profesional Investigador I, Profesional investigador II, Técnico Investigador IV-, tiempo tal que superaría el exigido por parte de las entidades accionadas, pues según se informó en el detalle de los cargos ofertados, para el puesto postulado se requería un tiempo mínimo de experiencia laboral de cuatro (04) años, superando por más de diez (10) años el tiempo requerido.

4. Contó que, remitió a la Unión Temporal Universidad Libre y Fiscalía General de la Nación, por medio de la plataforma SIDCA, documento emitido por la Doctora Ana Angelica Becerra Eraso, Subdirectora Regional del Pacifico, de fecha 22 de marzo de 2023, donde se le certifica el tiempo y cargos desempeñados en la entidad desde el momento de su ingreso, junto a ello anexó el manual de funciones, competencias y requisitos que exige cada uno de los cargos que ha venido desempeñando, funciones mismas de las cuales se desprenden y se requieren ser profesional y generalmente lo ocupa un profesional investigador I, II o III.

### III. PRETENSIONES

En virtud del amparo solicitado, pide se ordene a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UT CONVOCATORIA FGN 2022**, proceda a **i)** aplicar las correspondientes equivalencias teniendo presente el título de administrador de negocios internacionales, la especialización y experiencia profesional cargados en la plataforma SIDCA en debida forma, con lo cual se alcanzaría la experiencia mínima requerida para el cargo de PROFESIONAL INVESTIGADOR III, **ii)** se cambie el estado de NO VALIDO de los documentos cargados ha VALIDO o POR CALIFICAR, **iii)** se cambie el estado de INADMITIDO ha ADMITIDO, en la plataforma SIDCA, para seguir en el concurso de méritos programado por la Fiscalía General de la Nación, en el cargo de PROFESIONAL INVESTIGADOR III, con código No. I-104-02(7) y, **iv)** se ordene la presentación del examen mientras se toma una decisión.

Como medida provisional solicitó la suspensión inmediata de la citación a

**Referencia:** Acción de Tutela

**Radicación:** 76-111-33-33-003-2023-0021100

**Accionante:** Diego Alejandro Plaza Silva

**Accionada:** Fiscalía General de la Nación – Comisión de Carrera Especial de la FGN – UT Convocatoria FGN

**Vinculado:** Universidad Libre

presentación de pruebas escritas del nuevo concurso de méritos, acuerdo No. 001 de 2023 para ofertar 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía, las cuales iniciaron desde el día 27 de marzo hasta el día 18 de abril de 2023, ello hasta tanto no se resuelva la presente tutela.

#### **IV. TRÁMITE PROCESAL**

Correspondió a esta instancia el conocimiento del asunto de la referencia por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el 11 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, y a través de providencia interlocutoria No. 677 de la misma fecha, se procedió a la admisión, se tuvieron como pruebas las obrantes en el escrito genitor, se vinculó a la Universidad Libre de Colombia, y a los inscritos en la convocatoria Acuerdo 001 del 2023 para el cargo de Profesional Investigador III, Código I-105- 02(9), se negó la medida provisional y, se ordenó la notificación de la parte accionada y vinculada<sup>2</sup>.

En acatamiento a la orden de notificación impartida, se procedió a remitir a las direcciones electrónicas destinadas por las entidades para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio y del escrito de tutela<sup>3</sup>.

El apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, el día 13 de septiembre de los corrientes, allegó contestación a la acción constitucional<sup>4</sup>; en la misma fecha, el Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, remitió la réplica a la tutela de la referencia<sup>5</sup>.

El día 15 de septiembre de 2023, el señor Hernando Villafrádez Abello, en calidad de inscrito en la convocatoria Acuerdo 001 del 2023, presentó escrito solicitando que, al igual que el actor, sean aplicadas las equivalencias de estudios y experiencias profesional, para proceder a su admisión en el concurso.<sup>6</sup>

Mediante auto de sustanciación No. 802 del 19 de septiembre de los corrientes, este Despacho analizados los argumentos expuestos por el señor Hernando Villafrádez Abello, resolvió remitir ese escrito a la Oficina de Apoyo Judicial de Guadalajara de Buga, a fin de que, sea tramitado como una nueva tutela y se someta a reparto entre los juzgados constitucionales correspondientes, asimismo, se dispuso a desglosar la solicitud del proceso de la referencia.<sup>7</sup>

#### **V. CONTESTACIÓN**

##### **5.1. UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**

---

<sup>1</sup> Samai, índice 3, 1\_RADICACIONYREPARTO\_ACTATUTL1656685S2(.pdf) NroActua 3.

<sup>2</sup> Samai, índice 6.

<sup>3</sup> Samai, índice 7.

<sup>4</sup> Samai, índice 8, 28\_CONTESTACION\_RESPUESTAATUTELAD(.pdf) NroActua 8.

<sup>5</sup> Samai, índice 9, 32\_CONTESTACION\_11841RTATUTELADIE(.pdf) NroActua 9.

<sup>6</sup> Samai, índice 10.

<sup>7</sup> Samai, índice 12.

**Referencia:** Acción de Tutela

**Radicación:** 76-111-33-33-003-2023-0021100

**Accionante:** Diego Alejandro Plaza Silva

**Accionada:** Fiscalía General de la Nación – Comisión de Carrera Especial de la FGN – UT Convocatoria FGN

**Vinculado:** Universidad Libre

La entidad inició aclarando que, la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2022, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2022, contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación el Contrato de Prestación de Servicios No. FGNNC-0269-2022, a través del proceso de selección abreviado de menor cuantía FGN -NC-MEC-0006-2022., contrato que tiene por objeto “Desarrollar el concurso de méritos, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, para proveer 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.”

Frente al caso concreto de la no admisión del accionante al cargo de Profesional Investigador III precisó que, la certificación de los estudios realizados de ADMINISTRADOR DE NEGOCIOS INTERNACIONALES no puede ser tomado en cuenta como válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que el mencionado título no corresponde a ninguna de las disciplinas académicas exigidas de manera taxativa por ninguno de los empleos a los cuales se inscribió el accionante.

Agregó que, en cuanto a la experiencia se tiene que al no allegar ningún soporte correspondiente a título profesional en alguna de las disciplinas académicas requeridas (de manera taxativa) para el empleo al cual aspiró, no fue posible realizar la contabilización de una experiencia profesional.

Señaló adicionalmente que, correspondía al aspirante leer detalladamente el reglamento del Concurso, tener en cuenta las orientaciones impartidas en la guía para el cargue de los documentos y realizar cuidadosamente el paso a paso indicado en la misma, en donde además se advertía sobre la importancia de verificar la información cargada en la aplicación SIDCA2, la cual se reflejaba en una tabla para cada uno de los módulos (Estudios; Experiencia; Documentos).

Refirió que, en relación a la aplicación de equivalencias, no es procedente lo petitionado, por cuanto estas se realizan para suplir el requisito de educación y/o experiencia que no se tiene, tomando los documentos adicionales aportados del requisito que si se cumplió y en este caso, ni siquiera se puede contabilizar la experiencia profesional, pues se carece del título de pregrado exigido para poder contabilizarla a partir del grado, es decir no hay lugar a aplicación de ninguna equivalencia.

Mencionó que, revisado SIDCA2 se advierte que el accionante no presentó la reclamación a través de esta aplicación dentro del término establecido, esto es, 13 y 14 de julio de 2023, tal como lo prevé el Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023.

Reiteró más adelante que, el accionante no presentó reclamación dentro del término, es decir, no utilizó el medio previsto y que fue aceptado con su inscripción, y ahora pretende que, por medio de esta acción constitucional se conteste una reclamación de forma extemporánea, toda vez que no hizo

**Referencia:** Acción de Tutela

**Radicación:** 76-111-33-33-003-2023-0021100

**Accionante:** Diego Alejandro Plaza Silva

**Accionada:** Fiscalía General de la Nación – Comisión de Carrera Especial de la FGN – UT Convocatoria FGN

**Vinculado:** Universidad Libre

uso de las herramientas que prevén las reglas del concurso, pretendiendo revivir términos de una etapa que se ya encuentra precluida.

Finalizó narrando que, no les consta la remisión de documento emitido por la Subdirectora Regional del Pacífico de fecha 22 de marzo de 2023, donde se certifica el tiempo y cargos desempeñados en la entidad por el accionante, sin embargo, reitera que estos no pueden ser validados en el Concurso de Méritos debido a que son extemporáneos, y el Acuerdo No. 001 de 2023, reglamento de la Convocatoria, no permite agregar documentos después del cierre de inscripciones.

## **5.2. COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

En la réplica a la acción de tutela informó que, la acción de tutela de la referencia se torna improcedente dado que el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, como en efecto no lo hizo, razón por la cual, no es procedente a través de la acción de tutela, revivir nuevamente esta etapa, pues acceder a ello implica violar el reglamento del presente concurso de méritos.

Manifestó que, el accionante pretende que a través de esta acción de tutela se modifique el Acuerdo No. 001 de 2023, el cual, obedece a un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, por lo que, la acción constitucional incumple con la condición de subsidiariedad en el ejercicio de este mecanismo judicial.

Argumentó que, en el caso concreto, es evidente que el señor Diego Alejandro Plazas Silva, inscrito para el empleo Profesional Investigador III, con Código OPECE I-105-02-(9), NO aportó un título profesional en alguna de la disciplinas mencionadas de manera taxativa en la OPECE, por lo tanto, como el requisito mínimo de experiencia profesional para el empleo en mención es de 4 años, y la misma se contabiliza a partir de la obtención del título, no es posible contabilizar experiencia profesional alguna, ya que el título de Administración de Negocios Internacionales no se encuentra enlistado en la OPECE, siendo la Oferta Pública de Empleo de Carrera Especial parte sustancial del Acuerdo 001 de 2023, norma reguladora del Concurso de Méritos FGN 2023.

En cuanto a la aplicación de equivalencias añadió que, estas tienen como finalidad compensar el requisito mínimo de educación o experiencia que el aspirante no logre acreditar directamente, en este orden de ideas, el aspirante tiene que cumplir mínimo uno de los requisitos para la aplicación de equivalencias, lo cual, por motivos expuestos anteriormente, NO es posible aplicar para el presente caso, haciendo inviable la solicitud.

Narró que, no se encuentra vulnerado el derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos, porque el accionante frente al concurso no tiene un

**Referencia:** Acción de Tutela

**Radicación:** 76-111-33-33-003-2023-0021100

**Accionante:** Diego Alejandro Plaza Silva

**Accionada:** Fiscalía General de la Nación – Comisión de Carrera Especial de la FGN – UT Convocatoria FGN

**Vinculado:** Universidad Libre

derecho adquirido, sino una mera expectativa, esto es, que el hecho de participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el empleo, cargo o trabajo.

Frente a los derechos al debido proceso, seguridad jurídica y legalidad, no existe vulneración, pues, el concurso se está desarrollando con apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo 001 de 2023 y las demás normas que lo regulan, las cuales están en el mismo Acuerdo en mención.

## VI. DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL EXPEDIENTE

### 6.1. CON LA DEMANDA.

- Acta de Grado No. 2501 y Diploma dado por la Universidad Santiago de Cali al señor Diego Alejandro Plaza Silva, confiriendo el título de Especialista en Gerencia Financiera.<sup>8</sup>
- Diploma otorgado por la Corporación Universitaria Remington al señor Diego Alejandro Plaza Silva con el título de Administrador de Negocios Internacionales.<sup>9</sup>
- Acta de Graduación otorgada por la Corporación Universitaria Remington al señor Diego Alejandro Plaza Silva con el título de Administrador de Negocios Internacionales.<sup>10</sup>
- Constancia de prestación de servicios expedida por la Subdirectora Regional del Pacífico de la Fiscalía General de la Nación a nombre del señor Diego Alejandro Plaza Silva de fecha 22 de marzo de 2023, con Manuel de Funciones, Competencias Laborales y de Requisitos de los Cargos de la Fiscalía General de la Nación.<sup>11</sup>
- Copia cédula de ciudadanía del señor Diego Alejandro Plaza Silva.<sup>12</sup>
- Certificado de Antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación de fecha 18 de abril de 2023.<sup>13</sup>
- Certificado emitido a favor del señor Diego Alejandro Plaza Silva al haber cursado el Seminario Taller de “Procesamiento y Análisis de la Escena del Crimen”.<sup>14</sup>
- Certificado emitido por la Fiscalía General de la Nación a favor del señor Diego Alejandro Plaza Silva por aprobar un curso Básico de Policía Judicial.<sup>15</sup>
- Certificado de antecedentes disciplinarios del accionante, de fecha 17 de abril de 2023.<sup>16</sup>
- Oficio 20590-0127 del 4 de julio de 2019, suscrito por el Director Seccional Valle del Cauca de la Fiscalía General de la Nación, dirigido al señor Diego Plaza Silva, con asunto “Reubicación interna”.<sup>17</sup>

<sup>8</sup> Samai, índice 4, 3\_RADICACIONDEPROCESO\_DEMANDAY\_ANEXOS\_8\_9\_20238\_0(.pdf) NroActua 4.

<sup>9</sup> Samai, índice 4, 4\_RADICACIONDEPROCESO\_DEMANDAY\_ANEXOS\_8\_9\_20238\_0(.pdf) NroActua 4.

<sup>10</sup> Samai, índice 4, 5\_RADICACIONDEPROCESO\_DEMANDAY\_ANEXOS\_8\_9\_20238\_0(.pdf) NroActua 4.

<sup>11</sup> Samai, índice 4, 6\_RADICACIONDEPROCESO\_DEMANDAY\_ANEXOS\_8\_9\_20238\_0(.pdf) NroActua 4.

<sup>12</sup> Samai, índice 4, 7\_RADICACIONDEPROCESO\_DEMANDAY\_ANEXOS\_8\_9\_20238\_0(.pdf) NroActua 4.

<sup>13</sup> Samai, índice 4, 8\_RADICACIONDEPROCESO\_DEMANDAY\_ANEXOS\_8\_9\_20238\_0(.pdf) NroActua 4.

<sup>14</sup> Samai, índice 4, 9\_RADICACIONDEPROCESO\_DEMANDAY\_ANEXOS\_8\_9\_20238\_0(.pdf) NroActua 4.

<sup>15</sup> Samai, índice 4, 11\_RADICACIONDEPROCESO\_DEMANDAY\_ANEXOS\_8\_9\_20238\_0(.pdf) NroActua 4.

<sup>16</sup> Samai, índice 4, 12\_RADICACIONDEPROCESO\_DEMANDAY\_ANEXOS\_8\_9\_20238\_0(.pdf) NroActua 4.

<sup>17</sup> Samai, índice 4, 14\_RADICACIONDEPROCESO\_DEMANDAY\_ANEXOS\_8\_9\_20238\_0(.pdf) NroActua 4.

**Referencia:** Acción de Tutela  
**Radicación:** 76-111-33-33-003-2023-0021100  
**Accionante:** Diego Alejandro Plaza Silva  
**Accionada:** Fiscalía General de la Nación – Comisión de Carrera Especial de la FGN – UT Convocatoria FGN  
**Vinculado:** Universidad Libre

## 6.2. CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

### 6.2.1. UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022

- Resolución No. 00470 del 2 de abril de 2014, *“Por la cual se modifica y adopta el Manual Especifico de Funciones y Requisitos de empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y establece otras disposiciones.”*<sup>18</sup>
- Guía de orientación al aspirante para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y condiciones de participación.
- Copia del contrato de prestación de servicios No. FGN-NC-0269 de 2022, celebrado entre la Fiscalía General de la Nación y la U.T. Convocatoria FGN 2022.<sup>19</sup>
- Acuerdo No. 001 de 2023, *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*.<sup>20</sup>
- Oficio No. SACCE-30700 de fecha 10 de marzo de 2023, suscrito por el Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la FGN, dirigido al Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2022, asunto *“Respuesta a petición con radicado No. 20237010005705 del 9 de marzo de 2023. Concurso de Méritos FGN 2022.”*<sup>21</sup>
- Anexo No. 06, Formato Uniones Temporales o Consorcios.<sup>22</sup>
- Certificado de existencia y representación legal de Instituciones de Educación Superior.<sup>23</sup>

### 6.2.2. COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

- Acuerdo No. 001 de 2023, *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*.<sup>24</sup>

## VII. CONSIDERACIONES

### 7.1 PROBLEMA JURÍDICO

En el caso de estudio, el problema jurídico se circunscribe en determinar, si resulta atribuible a las accionadas **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y**

<sup>18</sup> Samai, índice 8, 27\_CONTESTACION\_RESOLUCION0470DE2(.pdf) NroActua 8.

<sup>19</sup> Samai, índice 8, 24\_CONTESTACION\_CONTRATOFGNUT202(.pdf) NroActua 8.

<sup>20</sup> Samai, índice 8, 23\_CONTESTACION\_ACUERDO001DE2023(.pdf) NroActua 8.

<sup>21</sup> Samai, índice 8, 20\_CONTESTACION\_3501(.pdf) NroActua 8.

<sup>22</sup> Samai, índice 8, 18\_CONTESTACION\_515ACUERDOUNION(.pdf) NroActua 8.

<sup>23</sup> Samai, índice 8, 17\_CONTESTACION\_513CERTIFICADODE(.pdf) NroActua 8.

<sup>24</sup> Samai, índice 9, 23\_CONTESTACION\_ACUERDO001DE2023(.pdf) NroActua 9.

**Referencia:** Acción de Tutela

**Radicación:** 76-111-33-33-003-2023-0021100

**Accionante:** Diego Alejandro Plaza Silva

**Accionada:** Fiscalía General de la Nación – Comisión de Carrera Especial de la FGN – UT Convocatoria FGN

**Vinculado:** Universidad Libre

La **UT CONVOCATORIA FGN 2022** o a la entidad vinculada **UNIVERSIDAD LIBRE**, la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección invoca el accionante **DIEGO ALEJANDRO PLAZA SILVA**, al no incluirlo en la lista de admitidos dentro de la **CONVOCATORIA FGN 2022** para el cargo **PROFESIONAL INVESTIGADOR III**, con código No. I-104-02(7), a pesar de presuntamente contar con los requisitos mínimos exigidos para dicho cargo.

Para dar solución a la cuestión litigiosa se estudiará lo referente **i)** a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, **ii)** subsidiariedad de la acción de tutela y, **iii)** el caso concreto.

## **7.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos por la acción u omisión de una entidad pública o por los particulares.

Asimismo, es considerada como una acción judicial de carácter subsidiario, residual y autónomo, encaminado a servir de mecanismo de control constitucional de las acciones u omisiones en que puedan incurrir las autoridades públicas y de forma excepcional, los particulares.

En ese orden, el artículo 86 Superior establece que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*

En primer lugar, en cuanto a la **legitimación en la causa por activa**, se observa que el señor DIEGO ALEJANDRO PLAZA SILVA, actúa a nombre propio en esta acción constitucional, con el fin de proteger sus derechos fundamentales invocados.

De acuerdo con el régimen normativo de la acción de tutela, por regla general, ésta debe ser ejercida por el titular del derecho vulnerado o amenazado, ya sea de manera directa o por medio de representante y/o apoderado, y en el *sub judice*, se observa que el accionante, se inscribió en la **CONVOCATORIA FGN 2022** para los cargos de PROFESIONAL INVESTIGADOR III y TÉCNICO INVESTIGADOR IV, sin embargo, fue inadmitido respecto al primer cargo por presuntamente carecer de los requisitos mínimos exigidos para el cargo, hechos que en efecto están relacionados con la pretensión formulada en esta acción constitucional.

Por lo tanto, el Despacho encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa, atendiendo al criterio de informalidad de la acción de tutela.

Frente a la **legitimación en la causa por pasiva**, de manera reiterada la



**Referencia:** Acción de Tutela

**Radicación:** 76-111-33-33-003-2023-0021100

**Accionante:** Diego Alejandro Plaza Silva

**Accionada:** Fiscalía General de la Nación – Comisión de Carrera Especial de la FGN – UT Convocatoria FGN

**Vinculado:** Universidad Libre

máxima corporación en materia constitucional ha señalado que, es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión. Sobre el particular, en la Sentencia T-192 de 2019<sup>25</sup>, se expuso que: *Con relación a la legitimación pasiva, la Corte ha establecido que esta se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando esta resulte demostrada.*

En torno al caso concreto, se tiene acreditada la legitimación en la causa por pasiva debido a que la acción fue promovida en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UT CONVOCATORIA FGN 2022**, entidades encargadas de adelantar el proceso del concurso de méritos al cual se inscribió el accionante.

Frente a la vinculada Universidad Libre de Colombia, de igual manera se encuentra legitimada por pasiva, ya que, hace parte de la U.T Convocatoria FGN 2022, con quien la Fiscalía General de la Nación celebró el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0269 de 2022, cuyo objeto es *“DESARROLLAR EL CONCURSO DE MÉRITOS EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO E INGRESO, DESDE LA ETAPA DE INSCRIPCIONES HASTA LA CONFORMACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES EN FIRME, PARA PROVEER 1.056 VACANTES DEFINITIVAS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN), PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA”*.

Respecto al principio de **inmediatez**, se advierte que también se cumple en el *sub-lite*, de conformidad con lo considerado por el órgano superior constitucional, el cual ha dicho que, aunque no existe un término establecido como regla general para hacer uso de la acción de tutela, dada su naturaleza expedita, requiere ser interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama por este medio.

En igual sentido, ha referido la máxima autoridad en materia constitucional que la acción de tutela debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente transgredido. Por lo anterior ha establecido algunos parámetros que le sirven de guía al juez constitucional para el análisis de dicho requisito en la acción de amparo. Así lo ha señalado la Corte:

*“(…) En esos términos, la acción de tutela será procedente, aun cuando no haya sido promovida de manera oportuna, (i) si existe un motivo válido que justifique la inactividad del interesado; (ii) si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la*

---

<sup>25</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

**Referencia:** Acción de Tutela

**Radicación:** 76-111-33-33-003-2023-0021100

**Accionante:** Diego Alejandro Plaza Silva

**Accionada:** Fiscalía General de la Nación – Comisión de Carrera Especial de la FGN – UT Convocatoria FGN

**Vinculado:** Universidad Libre

*decisión, siempre que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; (iii) si a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de derechos fundamentales es permanente en el tiempo, es decir, si la situación desfavorable es continua y actual; y (iv) cuando la carga de acudir a la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada frente a la situación de sujetos de especial protección constitucional. (...)"<sup>26</sup>*

En concreto, se tiene que la presunta vulneración de los derechos fundamentales se generó con la INADMISIÓN del señor Diego Plaza para el aspirar al cargo de PROFESIONAL INVESTIGADOR III por no cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para ello, lo cual fue publicado el **día 12 de julio del presente año**; ahora, la presentación de la acción de amparo fue interpuesta el día **11 de septiembre de 2023**, es decir, únicamente ha transcurrido un poco más de dos meses entre una y otra actuación, encontrándose por superado el requisito de inmediatez.

### **7.3 SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Ya en cuanto al principio de **subsidiariedad**, la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela no es procedente, salvo que tengan un trasfondo *iusfundamental*, esto es, cuando concurre con la defensa de un derecho fundamental que requiera de la intervención inmediata del juez constitucional para su efectiva protección<sup>27</sup>.

Aunado a ello, la acción de amparo fue regulada como un mecanismo subsidiario y sumario para proteger los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por una entidad pública o por un particular en los casos expresamente determinados en la ley. Adicionalmente, el Juez de tutela debe verificar que, para la procedencia de esta acción constitucional, se requiere que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

El carácter subsidiario y residual de esta acción explica el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política; más aún, cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos. Así mismo ha precisado que, cuando existen otros mecanismos judiciales de defensa, la acción de amparo debe ser analizada dependiendo del contexto planteado.

Aduce además que para establecer la eficacia e idoneidad de los medios

---

<sup>26</sup> Sentencia T-022/17. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Bogotá D.C., vientos (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

<sup>27</sup> Sentencia T-903 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

**Referencia:** Acción de Tutela

**Radicación:** 76-111-33-33-003-2023-0021100

**Accionante:** Diego Alejandro Plaza Silva

**Accionada:** Fiscalía General de la Nación – Comisión de Carrera Especial de la FGN – UT Convocatoria FGN

**Vinculado:** Universidad Libre

judiciales, el juez debe analizar en cada caso, si el mecanismo de defensa judicial ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela, el tiempo que tarda en decidirse el litigio ante el juez natural, la vulneración del derecho fundamental durante el trámite, las condiciones que impidieron que el accionante promoviera los mecanismos ordinarios y la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

En ese mismo sentido, ha indicado que existen, al menos, dos excepciones que hacen procedente la acción de tutela, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial: **(i) cuando pese a la existencia de un medio judicial idóneo, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.**<sup>28</sup>

La H. Corte Constitucional admite la procedencia excepcional de la tutela, cuando se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos las acciones ordinarias no proporcionan una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.

### **7.3.1 Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir las decisiones proferidas en los concursos de mérito.**

Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en repetidas oportunidades reiterando lo siguiente:

*“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que, en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable”.*<sup>29</sup>

<sup>28</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-441 de 13 de julio de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>29</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-030 de 26 de enero de 2015. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

**Referencia:** Acción de Tutela

**Radicación:** 76-111-33-33-003-2023-0021100

**Accionante:** Diego Alejandro Plaza Silva

**Accionada:** Fiscalía General de la Nación – Comisión de Carrera Especial de la FGN – UT Convocatoria FGN

**Vinculado:** Universidad Libre

Ahora, en cuanto a la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidas en los concursos de mérito, el máximo órgano en sentencia T-081 de 2022, expuso:

*“(...) 57. Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.*

*58. Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.*

**59. En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada<sup>30</sup>, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

*60. La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.*

*61. Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012<sup>31</sup>,*

---

<sup>30</sup> Corte Constitucional, sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-610 de 2017, T-438 de 2018, T-227 de 2019, T-425 de 2019, entre otras.

<sup>31</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 23001-23-33-000-2012-00067-01, Sentencia del 29 de noviembre de 2012.

**Referencia:** Acción de Tutela

**Radicación:** 76-111-33-33-003-2023-0021100

**Accionante:** Diego Alejandro Plaza Silva

**Accionada:** Fiscalía General de la Nación – Comisión de Carrera Especial de la FGN – UT Convocatoria FGN

**Vinculado:** Universidad Libre

*la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.*

62. Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante "CPACA"<sup>32</sup>), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas<sup>33</sup>. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014<sup>34</sup>, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decreta una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233<sup>35</sup> y 236<sup>36</sup> del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

**63. Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los**

---

<sup>32</sup> "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

<sup>33</sup> Corte Constitucional, sentencia T-610 de 2017.

<sup>34</sup> Sentencia en la que se estudió la constitucionalidad del artículo 229 parcial de la Ley 1437 de 2011.

<sup>35</sup> "Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. // El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. // Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. // El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. // Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. // Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso".

<sup>36</sup> Artículo 236. Recursos. El auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días. // Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno"

**Referencia:** Acción de Tutela

**Radicación:** 76-111-33-33-003-2023-0021100

**Accionante:** Diego Alejandro Plaza Silva

**Accionada:** Fiscalía General de la Nación – Comisión de Carrera Especial de la FGN – UT Convocatoria FGN

**Vinculado:** Universidad Libre

**juicios de carácter administrativo.** Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

64. De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, **cuando existen actos susceptibles de control judicial** y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos<sup>37</sup>. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

**65. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley<sup>38</sup>; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles<sup>39</sup>; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional<sup>40</sup>; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario. (...)** (Negrilla del Despacho).

Por último, cabe anotar frente al debido proceso en el concurso de méritos, que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han reiterado de manera pacífica que, la Convocatoria constituye la regla del proceso de selección, de manera tal que es vinculante tanto para los concursantes como para la Administración, y por lo tanto, el cumplimiento de la misma es determinante para establecer qué personas acreditan las calidades y condiciones para los empleos ofertados, de lo contrario, no podría garantizarse que el mérito sea el principio orientador para el acceso, permanencia y ascenso a los cargos públicos.

## 7.4 CASO CONCRETO

De acuerdo con el escrito de tutela y la documentación aportada al sub

<sup>37</sup> Corte Constitucional, sentencia T-049 de 2019.

<sup>38</sup> Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, T-748 de 2013, SU-553 de 2015, T-551 de 2017, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.

<sup>39</sup> Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-175 de 2009, T-556 de 2010, T-156 de 2012, entre otras.

<sup>40</sup> Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.

**Referencia:** Acción de Tutela

**Radicación:** 76-111-33-33-003-2023-0021100

**Accionante:** Diego Alejandro Plaza Silva

**Accionada:** Fiscalía General de la Nación – Comisión de Carrera Especial de la FGN – UT Convocatoria FGN

**Vinculado:** Universidad Libre

*judice*, se puede establecer que una vez realizada la verificación de requisitos mínimos (VRM) exigidos en la OPECE I-I-105-02(9), denominación PROFESIONAL INVESTIGADOR III, en el marco de la Convocatoria FGN 2022, se dispuso por parte de la UT CONVOCATORIA FGN 2022, encargada de atender esta etapa del proceso, que el accionante DIEGO ALEJANDRO PLAZA SILVA no cumplía con los requisitos de Educación y Experiencia solicitados para el empleo, por cuanto la certificación de estudios realizados en la modalidad de ADMINISTRADOR DE NEGOCIOS INTERNACIONALES no corresponde a ninguna de las disciplinas académicas exigidas de manera taxativa por ninguno de los empleos a los cuales se inscribió el accionante, entre ellos, el de Profesional Investigador III, por lo cual fue INADMITIDO, y en consecuencia, no podrá continuar dentro del proceso de selección para ese cargo.

Dicha determinación fue publicada en la página web dispuesta por la UT CONVOCATORIA FGN 2022 el día 12 de julio del presente año, como lo afirma tanto el accionante como las entidades accionadas, sin que se acredite en el plenario que se haya presentado alguna reclamación a los resultados de estas dentro de los términos fijados en las reglas del concurso por parte del interesado, como lo dispone el artículo 20 del Acuerdo 001 de 2023:

*“ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES. De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación SIDCA2 enlace <https://sidca2.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por la U.T Convocatoria FGN 2022, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.*

*Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones son extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección.”*

Los anteriores fácticos son los motivos por los que, el señor Diego Alejandro Plaza Silva considera vulnerados los derechos fundamentales cuya protección invoca, ya que, a su entender cumple con los requisitos que exigía el concurso para el cargo de Profesional Investigador III en los ítems Educación y Experiencia Profesional, por lo tanto, solicitó a este Juzgado de las órdenes necesarias para continuar en la convocatoria citada.

Sin embargo, del plenario se evidencia que el tutelante pudo solicitar que se le revisara el resultado de la verificación de requisitos mínimos, como en efecto ocurrió con otros participantes según se manifestó, empero, lo cierto es que no hizo uso de ese mecanismo y, esa omisión no puede ser subsanada por vía de acción de tutela.

Otrora, reiterando la posición de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, la acción de tutela no es el medio judicial para discutir las

**Referencia:** Acción de Tutela

**Radicación:** 76-111-33-33-003-2023-0021100

**Accionante:** Diego Alejandro Plaza Silva

**Accionada:** Fiscalía General de la Nación – Comisión de Carrera Especial de la FGN – UT Convocatoria FGN

**Vinculado:** Universidad Libre

inconformidades de la parte demandante, ya que dicho mecanismo constitucional se caracteriza por ser un remedio residual y excepcional, que no reemplaza los mecanismos de defensa previstos, en este caso, dentro de un concurso de méritos, en el que como se dijo, existen reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para los convocantes como para los participantes.

Además, considera esta instancia que lo pretendido por el accionante por vía de esta acción constitucional, a efecto de que sea incluido en la lista de admitidos y continuar con las subsiguientes etapas del proceso de selección, es en últimas, el cuestionamiento de la legalidad de dos actos administrativos -la convocatoria del concurso y la lista de admitidos, cuyo estudio de legalidad corresponde a nuestra Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control ordinarios de nulidad, y nulidad y restablecimiento del derecho, dada la situación sui generis que en este caso surge para el actor en donde se le definió su situación particular; es decir, que en nuestro ordenamiento jurídico existen otros mecanismos para resolver de fondo esta controversia, sin que para el caso se observen situaciones que admitan la procedencia de manera excepcional de la acción de tutela.

Sumado a lo anterior, el legislador otorgó la facultad dentro de los procesos que se adelantan en esta Jurisdicción, de solicitar ante el juez de conocimiento la imposición de medidas cautelares como la suspensión provisional del acto acusado cuando se encuentren dados los presupuestos legales para ello. Así está plasmado en el artículo 231 del CPACA:

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares:** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

*Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*



**Referencia:** Acción de Tutela

**Radicación:** 76-111-33-33-003-2023-0021100

**Accionante:** Diego Alejandro Plaza Silva

**Accionada:** Fiscalía General de la Nación – Comisión de Carrera Especial de la FGN – UT Convocatoria FGN

**Vinculado:** Universidad Libre

- a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*  
b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

A la par, a partir de los hechos acreditados con la documentación allegada al trámite de la presente acción, el Despacho reitera que su interposición no resulta procedente, considerando que no se configura ninguna de las subreglas fijadas por la jurisprudencia constitucional, que permiten su viabilidad excepcional, como se expone a continuación:

1. **Que el empleo ofertado en el proceso de selección cuente con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley:** En el caso de marras, el empleo al que aspiró el accionante (esto es, Profesional Investigador III) no tiene un período fijo establecido por la Constitución o por la ley, por el contrario, se trata de un cargo que tiene vocación de permanencia dentro del servicio público.
2. **Que se impongan trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles:** En el caso concreto no se encuentra conformada aun la lista de elegibles.
3. **Que el caso presente elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional:** No se advierte que el asunto presente elementos que pudieran escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, o una razón de relevancia constitucional, puesto que el litigio se circunscribe a la inclusión del accionante en la lista de admitidos del concurso, previa verificación de los requisitos mínimos, específicamente, el requisito de educación y el cómputo de la experiencia profesional requerida en la convocatoria, que en su criterio, se encuentran satisfechos con el aporte del título en pregrado como Administrador de Negocios Internacionales, especialista en el área de finanzas y los certificados de experiencia laboral al interior de la FGN.
4. **Que, por las condiciones particulares del accionante, a este le resulte desproporcionado acudir al mecanismo ordinario:** No se demostró la existencia de alguna condición particular, como, por ejemplo, ser sujeto de especial protección constitucional, bien sea, por su edad, estado de salud, condición social, entre otros, que ponga en evidencia que resulta desproporcionado para el accionante acudir a la justicia administrativa.

Ahora bien, cabe precisar que la competencia del juez de tutela no se toma preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución. De admitirse que el tiempo en que se surten las etapas de una convocatoria es una condición que limita *per se* la eficacia del medio ordinario, el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos. Precisamente, por lo anterior, la Corte Constitucional ha reconocido que, *"la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en*

**Referencia:** Acción de Tutela

**Radicación:** 76-111-33-33-003-2023-0021100

**Accionante:** Diego Alejandro Plaza Silva

**Accionada:** Fiscalía General de la Nación – Comisión de Carrera Especial de la FGN – UT Convocatoria FGN

**Vinculado:** Universidad Libre

*la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales.”<sup>41</sup>*

Por ende, teniendo claro la improcedencia de la acción de tutela en este caso particular, no hay lugar a estudiar a fondo presuntas vulneraciones de derechos fundamentales.

## VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA**, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la Acción de Tutela propuesta por el señor **DIEGO ALEJANDRO PLAZA SILVA** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UT CONVOCATORIA FGN 2022**, con arreglo a lo considerado.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes este proveído a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales o a través de cualquier medio expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Se **ORDENA** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-FGN** y a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022** que publique en su página web el presente fallo a fin de informar a todos los participantes de la CONVOCATORIA FGN 2022, cargo PROFESIONAL INVESTIGADOR III CÓDIGO I-105- 02(9).

**CUARTO:** De no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEYDI JOHANNA URIBE MOLINA**

Juez

Este documento está firmado electrónicamente a través de la plataforma de **SAMAI**, su autenticidad se puede verificar en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

---

<sup>41</sup> Sentencia SU-691 de 2017.